



“Reforma tributaria: proyecto final aprobado (13/09/2012)”



CENTRO DE ESTUDIOS Y SERVICIOS
Bolsa de Comercio de Santa Fe

Centro de Estudios y Servicios
Bolsa de Comercio de Santa Fe

Fecha: septiembre de 2012.



Bolsa de Comercio de Santa Fe

Presidente

Dr. Eduardo González Kees

Vicepresidente 1°

CPN Melchor Amor Arranz



Centro de Estudios y Servicios

Director

CPN Fabio Arredondo

Coordinadora

Lic. María Lucrecia D'Jorge

Economistas

Lic. Pedro P. Cohan

Sra. Carolina E. Sagua

“Reforma tributaria: proyecto final aprobado (13/09/2012)”

Fecha: septiembre 2012.

Centro de Estudios y Servicios
Bolsa de Comercio de Santa Fe
San Martín 2231 - 3000 - Santa Fe
Tel Fax: (0342) 4554734
Email: ces@bolcomsf.com.ar
Web sites: <http://www.bcsf.com.ar>
o <http://ces.bcsf.com.ar/>

Reforma tributaria en la provincia de Santa Fe.

Cambios aprobados según proyecto final (13/09/2012)

1. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A continuación se presentan las alícuotas correspondientes a Ingresos Brutos vigentes a la fecha y en color azul los cambios propuestos por la Reforma Tributaria.

Actividades	2012 Modificaciones	2010
ALICUOTA GENERAL	3,5%	3,5%
ALICUOTAS ESPECIALES		
ACTIVIDADES PRIMARIAS (1%, Exento para productores radicados en la provincia)		
Agricultura	Exenta	Exenta
Ganadería	Exenta	Exenta
Silvicultura	Exenta	Exenta
Extracción de madera	Exenta	Exenta
Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	Exenta	Exenta
Pesca	Exenta	Exenta
Explotación de minas de carbón y cantera	Exenta	Exenta
Extracción de minerales metálicos	Exenta	Exenta
Extracción de piedra, arcilla y arena	Exenta	Exenta
Extracción de minerales no metálicos	Exenta	Exenta
Producción de petróleo crudo y gas natural	Exenta	Exenta
Servicios relacionados con las actividades primarias	Exenta	Exenta
CONSTRUCCIÓN		
La construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar ésta alícuota hasta en un cincuenta por ciento 50 % (cincuenta por ciento) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe (SEGÚN ART. 12 de la Reforma)	2%	Exenta
Construcción de inmuebles, a aquellas empresas cuya facturación anual sea igual o mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (SEGÚN ARTÍCULO 4 de Reforma)	2%	Exenta
Construcción de inmuebles, a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (SEGÚN ARTÍCULO 8 de Reforma)	0%	Exenta
Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal (SEGÚN ART. 8 de la Reforma)	0%	Exenta
ELECTRICIDAD Y GAS		
Producción y distribución de electricidad, agua y gas, destinada a uso no residencial	2,5%	2,5%
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		

Productores radicados en la provincia que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos iguales o inferiores a ochenta millones de pesos (\$80.000.000). (SEGÚN ART 7 de la Reforma).	Exenta	No existía base imponible
Productores radicados en la provincia que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ochenta millones de pesos \$80.000.000. (SEGÚN ART 8 de la Reforma)	0,5%	No existía base imponible
Industria manufacturera de productos alimenticios	Exenta	Exenta
Fabricación de artículos de marroquinería, talabartería.	Exenta	Exenta
Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado	Exenta	Exenta
Fabricación de calzados y sus partes	Exenta	Exenta
La producción primaria de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración, directamente al público consumidor	Exenta	No existía base imponible
Expendio de productos de propia elaboración, directamente al público consumidor	3,5%	No existía base imponible
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expendio al público (SEGÚN ART. 6)	0,25	0,25
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, con expendio al público (SEGÚN ART. 6)	3,5	3,5
COMERCIO POR MAYOR		
Medicamentos (SEGÚN ART 11 de la Reforma)	4,5%	1%
Alimentos y Bebidas	2,5%	2,5%
Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, de harina (industria del pan), hortalizas y frutas	2,5%	2,5%
Agroquímicos, semillas y fertilizantes (SEGÚN ART 12 de la Reforma)	2%	2%
Acopiadores de productos agropecuarios radicados en Santa Fe (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Acopiadores de productos agropecuarios cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la provincia (SEGÚN ART. 15 de la Reforma)	5,5%	4,5%
Canjeadores de productos agropecuarios (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	3,5%
Cooperativas que declaren por diferencia entre precios de ventas y compras (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Tabaco, cigarrillos y cigarros (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Combustibles líquidos (SEGÚN ART. 6 de la Reforma)	0,25%	0,25%
Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Intermediación y/o comercialización por mayor de rifas (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinada a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos (SEGÚN ART. 1)	3,5%	No existía la base imponible
COMERCIO POR MENOR		

Leche en polvo descremada sin aditivos (siempre que no sea de propia producción)	Exenta	Exenta
Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, de harina (industria del pan), hortalizas y frutas	2,5%	2,5%
Agroquímicos, semillas y fertilizantes (SEGÚN ART 12 de la Reforma)	2%	2%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios. (SEGÚN ART. 5 de la Reforma)	1%	1%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural (SEGÚN ART. 6 de la Reforma)	2,5%	3,25%
Ventas de gas natural por redes cuando sus adherentes no consuman cantidades superiores a los 200 m3 bimensuales	Exento	Exento
Peletería natural y sintética (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Casas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, cuadros, marcos, reproducciones, salvo el realizado por el propio artesano (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Artículos de fotografía (rollos, cámaras, equipos de revelación) (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Artículos de óptica no ortopédicos (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Joyas, alhajas, relojes, fantasía, platería y orfebrería (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Tabaco, cigarrillos y cigarros (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Filatelia y numismática (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Venta de armas de fuego, municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la ley nacional Nº 20.429	6,5%	6,5%
Intermediación y/o comercialización por menor de rifas (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinada a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos (SEGÚN ART. 1 de la Reforma)	3,5%	No existía la base imponible
RESTAURANTES Y HOTELES		
Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada (SEGÚN ART. 17 de la Reforma)	10,5%	15%
SERVICIOS TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros, cuando en el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, prestados por ómnibus o colectivos excluyendo taxis, remises o similares. (SEGÚN ART. 2 de la Reforma)	Exento	3,5%
Transporte de caudales y valores o documentación bancaria o financiera (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Transporte de pasajeros, los provenientes de taxis, cuando sea explotado en forma directa por su propietario y sea de un único móvil	Exento	Exento
Transporte de carga y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la provincia de Santa Fe.	1,5%	1,5%

SERVICIOS COMUNICACIONES		
Telefonía celular móvil, comprendida en la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicación de la Nación. (SEGÚN ART. 16 de la Reforma)	6%	4,5%
Servicios de telefonía fija, que no sea prestado por Cooperativas (SEGÚN ART. 14 de la Reforma)	5%	3,5%
Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o aporte de equipos (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Servicios de Internet (SEGÚN ART. 14 de la Reforma)	5%	3,5%
SERVICIOS FINANCIEROS		
Actividades de intermediación que se ejercen percibiendo bonificaciones, comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas (consignaciones, intermediación en la compra - venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, venta de mercaderías de propiedad de terceros y comisiones por publicidad o similares) cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la provincia. (SEGÚN ART. 15 de la Reforma)	5,5%	4,5%
Actividades de intermediación que se ejercen percibiendo bonificaciones, comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas (consignaciones, intermediación en la compra - venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, venta de mercaderías de propiedad de terceros y comisiones por publicidad o similares) cuando se trate de contribuyentes radicados en la provincia. (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Préstamos de dinero, descuentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por bancos y otras instituciones. (SEGÚN ART. 16 de la Reforma)	6%	5%
Préstamos de dinero, descuentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos. (SEGÚN ART. 13 de la Reforma)	6,5%	5,5%
Depositantes de dinero	15%	15%
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	15%	15%
Compra y venta de títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, Municipalidades o comunas, como así también las rentas producidas por los mismos y/o ajustes por corrección monetaria. No incluye agentes de Bolsa e intermediación en tales operaciones.	Exenta	Exenta
Compra y venta de divisas (SEGÚN ART. 14 de la Reforma)	5%	4%
Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras (SEGÚN ART. 15 de la Reforma)	5,5%	5,5%
Retribución a emisores de tarjetas de créditos y compras (SEGÚN ART. 15 de la Reforma)	5,5%	5%
Remate de antigüedades y objetos de arte (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
Aseguradora de Riesgo de Trabajo ART (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4%
Compañías de Seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias) (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4%
Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores,	4,5%	4%

productores y/o agencias) (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)		
Los fideicomisos constituidos con fondos públicos del Estado provincial o municipal, destinados a un interés público (SEGÚN ART.3 de la Reforma)	Exenta	No existía la base imponible
Las cooperativas de trabajo, cuando posean ingresos brutos iguales o inferiores a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) al cierre del ejercicio anterior; y/o empresas recuperadas, tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social (SEGÚN ART.3 de la Reforma)	Exenta	No existía la base imponible
SERVICIOS PUBLICITARIOS		
Locación de servicios de televisión o emisión de música y/o noticias por cable (SEGÚN ART. 11 de la Reforma)	4,5%	4,5%
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
Asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales	Exenta	Exenta
Actividades médicas asistenciales privadas con y sin internación: servicios de internación; servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día; servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento; servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria programada. (SEGÚN ART. 10 de la Reforma)	2,5%	3,5%
Empresa de pompas fúnebres y servicios conexos (SEGÚN ART. 10)	4,5%	4%
SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS		
Servicios de informaciones comerciales (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos		
Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Servicios de investigación y/o vigilancia (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Locación de personal (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Locación de salones y servicios de fiestas (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
Guardería o amarre de lanchas, botes canoas, yates o veleros (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Guardería de animales (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, DIVERSIÓN Y CULTURALES		
Exhibición de películas en salas acondicionadas	15%	15%
Revelados de fotografías y/o películas (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Explotación de juegos electrónicos, mecánicos o de video, pool y billares (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Explotación de casinos, salas de juego y similares	6,5%	6,5%
La explotación de bingos y máquinas de azar automáticas (SEGÚN ARTICULO 17)	10,5%	10,5%
Boites, cabarets, cafes concert, dancing, night clubes	15%	15%
Servicios de caballeriza y studs (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Parques de diversiones (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Institutos de estética e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza, gimnasios y similares (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
Casas de masajes y baños	15%	15%

Salas de recreación, incluyendo salas de videojuegos y serv diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, discotecas y análogos) (SEGÚN ARTICULO 11)	4,5%	4,5%
OTRAS ACTIVIDADES		
El estado Nacional, los estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Sin incluir los entes que realizan operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.	Exenta	Exenta

1.1. Generalidades del Impuesto a los Ingresos Brutos.

El artículo 9 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar la alícuota básica del tres coma cinco por ciento (3,5%), hasta en un treinta por ciento (30%) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Impuestos mínimos

ARTICULO 18. Fíjense para las distintas actividades los impuestos mínimos a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, según se detalla a continuación:

- Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 2.000.- (pesos dos mil). VIGENTE: \$600.
- Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 300.- (pesos trescientos) por pieza o habitación. VIGENTE: \$150.
- Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 25.- (pesos veinticinco) por butaca. VIGENTE. \$12 por butaca.
- Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 3.000.- (pesos tres mil)”. VIGENTE: \$600.

ARTICULO 19. Impuesto mínimo a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Número de Titulares y personal en relación de dependencia	INDUSTRIAS y PRIMARIAS	COMERCIO	SERVICIOS
1 a 2	75	100	75
3 a 5	135	255	120
6 a 10	290	420	330
11 a 20	510	710	630
más de 20	680	940	840

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollara una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda a la actividad más gravada. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículo 9, 10 y 11 de la ley 3650, debiendo rendir información al Poder legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151)".

ARTICULO 20. Los importes mínimos serán aplicados a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley. Facultase al Poder Ejecutivo a fijar nuevos valores, en más o en menos, siempre que no excedan del treinta por ciento (30 %).

2. Impuesto Inmobiliario.

IMPORTANTE: Se establece para los inmuebles rurales, a partir del año fiscal 2012, un incremento del ciento veinte por ciento (120 %) en los valores de las valuaciones fiscales ratificados por la ley N° 12.962. Se exceptúa de la aplicación lo establecido en la Ley 2996/90.

Sobre la valuación fiscal de la tierra y mejoras de inmuebles rurales se establece la siguiente escala:

Escala vigente:

***Monto Imponible (80 % valuación fiscal)**

Monto Imponible	Cuota Fija (\$)	+ alícuota sobre excedente
Hasta \$ 7.547	40,00	----
De \$ 7.547 hasta \$ 10.000	40,00	6,49‰ s/ excedente de \$ 7.548
De \$ 10.001 hasta \$ 30.000	55,92	7,10‰ s/ excedente de \$ 10.001
De \$ 30.001 hasta \$ 50.000	197,96	7,84‰ s/ excedente de \$ 30.001
De \$ 50.001 hasta \$ 70.000	354,70	9,06‰ s/ excedente de \$ 50.001
De \$ 70.001 hasta \$ 90.000	535,92	10,41‰ s/ excedente de \$ 70.001
De \$ 90.001 hasta \$ 130.000	744,09	12,12‰ s/ excedente de \$ 90.001
De \$ 130.001 hasta \$ 190.000	1.228,99	14,33‰ s/ excedente de \$ 130.001
De \$ 190.001 hasta \$ 380.000	2.088,59	16,90‰ s/ excedente de \$ 190.001
De \$ 380.001 hasta \$ 850.000	5.299,23	16,96‰ s/ excedente de \$ 380.001
Más de \$ 850.000	14.680,12	23,51‰ s/ excedente de \$ 850.001

Nota: Se establece un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural aplicable

a partir del período fiscal 2010 inclusive, equivalente a dos (2) veces el impuesto determinado para el período fiscal 2009. En ningún caso el impuesto que en definitiva se determine podrá superar (*Ley 13065 - Art. 39º- Promulgada el 06/01/2010 - Decreto 0002/2010 - Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010*) en más de dos (2) veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

Escala propuesta por la reforma:

Rango	Valor Fiscal Desde	Valor Fiscal Hasta	Básico	Alícuota %0	Sobre Excedente de	Topes de Incremento
1		16.605	144			Mínimo
2	16.605,01	22.000	144	12,98	16.605,01	100 %
3	22.000,01	66.000	240	14,20	22.000,01	100 %
4	66.000,01	110.000	1090	15,68	66.000,01	150 %
5	110.000,01	154.000	2032	18,12	110.000,01	150 %
6	154.000,01	198.000	3120	20,82	154.000,01	200 %
7	198.000,01	286.000	4368	24,24	198.000,01	200 %
8	286.000,01	418.000	7277	28,66	286.000,01	250 %
9	418.000,01	836.000	12.346	33,80	418.000,01	250 %
10	836.000,01	1.870.000	31.702	39,92	836.000,01	300 %
11	1.870.000,01	Resto	87.989	47,02	1.870.000,01	300 %

Excepcionalmente para aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble rural, cuya superficie no supere el 50% de la unidad económica agraria, el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2012 no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012.

ADICIONAL A GRANDES PROPIETARIOS RURALES (GPR):

Aquellas personas, naturales o jurídicas, que acumulen en la suma de partidas un valor fiscal determinado serán gravadas por un impuesto inmobiliario adicional que se establecerá en la Ley Impositiva Anual. El adicional a grandes propietarios rurales alcanzará a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01 y se liquidará con un incremento del ochenta por ciento (80 %) del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Y a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$1.870.000,01 se liquidará con un incremento del ciento veinte por ciento (120%), del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta de impuesto inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

Sobre la valuación fiscal de la tierra y mejoras de inmuebles urbanos y suburbanos se establece la siguiente escala:

Escala vigente:

Monto Imponible (80 % valuación fiscal)

Monto Imponible	Básico	Alícuota	Sobre excedente de
Hasta \$ 11.500	0	0,88	-
De \$ 11.500,01 hasta \$ 18.975	\$10,12	2,182	\$ 11.500

De \$ 18.975,01 hasta \$ 31.308	\$26,43	2,976	\$18.975
De \$ 31.308,01 hasta \$ 51.658	\$63,13	4,059	\$ 31.308
De \$ 51.658,01 hasta \$ 85.235	\$145,73	5,536	\$ 51.658
De \$ 85.235,01 hasta \$ 140.637	\$331,61	7,551	\$ 85.232
De \$ 140.637,01 hasta \$ 232.051	\$749,95	10,299	\$ 140.637
Más de \$ 232.051,01	\$1.691,42	14,047	\$ 232.051

Escala propuesta por la reforma:

A partir del período fiscal 2012, fijase el coeficiente uniforme de actualización 4,50 (cuatro con 50/100), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la ley N° 12.962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 38° de la Ley 3650 que dice: “ A partir del período fiscal 2010, fijase el coeficiente uniforme de actualización 3 (tres), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la Ley 12962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos”.

Con lo cual el coeficiente neto a considerar es de 1,5 (uno con 50/100).

Los valores fictos resultantes de la aplicación del presente artículo surtirán efectos únicamente a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario. Dichos valores no se considerarán para la determinación de ningún otro gravamen, cualquiera fuera su naturaleza o nivel de aplicación (nacional, provincial o municipal). Ante la existencia de gravámenes cuya determinación se efectúe en función de las valuaciones fiscales del Impuesto Inmobiliario, se deberá tener en cuenta que las mismas no sufren variaciones, por lo que se seguirán aplicando las vigentes en el año fiscal 2009.

Sobre el conjunto de los valores fictos de los inmuebles urbanos y suburbanos, calculados según el artículo 28° de la ley, por la siguiente escala:

Rango	Desde	Hasta	Básico	Alícuota %0	Sobre el Excedente	Topes de incrementos
1	\$ -	\$ 17.250,00		0,88	-	0%
2	\$ 17.250,01	\$ 28.463,00	18,98	2,182	\$17.250	0%
3	\$ 28.463,01	\$ 46.962,00	49,56	2,976	\$28.463	0%
4	\$ 46.962,01	\$ 77.487,00	118,38	4,059	\$46.962	0%
5	\$ 77.487,01	\$ 127.853,00	273,25	5,536	\$77.487	20%
6	\$ 127.853,01	\$ 210.955,00	621,78	7,551	\$127.853	30%
7	\$ 210.955,01	\$ 348.077,00	1.757,71	10,299	\$210.955	60%
8	\$ 348.077,01	\$ 999.999.999,00	3.964,29	14,047	\$348.077	75%

Adicional a grandes propietarios

Urbanos (GPSUV): Aquellos poseedores de un inmueble o grupo de inmuebles identificados como Suelo Urbano Vacante (baldío) que en su conjunto superen los 3.000 m² serán gravados con un impuesto inmobiliario adicional.

El adicional de Grandes Propietarios de Suelo Urbano Vacante (GPSUV) se calculará como un incremento del 100% del impuesto inmobiliario determinado.

Impuesto mínimo

El importe anual del impuesto mínimo no podrá ser inferior a:

- Inmuebles ubicados en zona rural: \$144 (Vigente \$100).
- Inmuebles ubicados en Municipalidades de primera y segunda categoría: \$44,85 (Vigente \$44,85).
- Inmuebles ubicados en el resto del territorio: \$40 (Vigente: \$40).

GENERALIDADES IMPUESTO INMOBILIARIO

Se dispone la reevaluación general de la propiedad inmueble y el perfeccionamiento del Registro Catastral con fines impositivos y estadísticos, en concordancia con lo dispuesto por Ley 2.996 y modificatorias.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura Provincial para su aprobación dentro de los veinticuatro (24) meses de promulgada la presente, las nuevas valuaciones máximas y mínimas por hectáreas y por distritos para las parcelas rurales, y los nuevos valores de los inmuebles urbanos y suburbanos, todos ellos aprobados por la Junta Central de Valuación de la Provincia y las modificaciones en la modalidad de cálculo del Impuesto Inmobiliario que proponga, de acuerdo a lo establecido en la ley 2996/90 y sus modificatorias.

Impuesto sobre las embarcaciones deportivas o de recreación

Se incorporará un impuesto a las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o recreativas, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

La base imponible estará constituida por el valor asignado al bien en la contratación del seguro de cobertura de riesgos. En base al mismo se establecerán los siguientes pagos anuales:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alíc.s/excedente
\$	\$	\$	%
Más de 80.000	100.000	611	1.8
Más de 100.000	120.000	1.151	2.18
Más de 120.000	150.000	2.023	2.75
Más de 150.000	En adelante	2.400	3.0

La recaudación por este concepto se distribuirá de la siguiente forma:

- 10% a rentas generales
- 90% a municipios y comunas.

Impuesto Inmobiliario Rural. Comparación entre las provincias de Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe

A los efectos de realizar una comparación entre las tres provincias se ha tomado como base la valuación por hectárea de tres zonas de alta productividad correspondientes a cada una de ellas: Marcos Juárez (Córdoba), Victoria (Entre Ríos) y Venado Tuerto (Santa Fe). Los datos considerados son los siguientes:

**Valuación fiscal promedio actual. En pesos por hectárea.
Casos por provincia**

Localidad	\$/ha
Marcos Juárez (Córdoba)	1.590,00
Victoria (Entre Ríos)	16.709,33
Venado Tuerto (Santa Fe)	1.588,00

Fuente: Ing. José Carlos Basaldúa, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos (FARER)

Tomando estos valores como referencia, y calculando la valuación fiscal correspondiente a un inmueble rural de 800 hectáreas, el impuesto para el 2012 –con y sin reforma impositiva- sería el siguiente:

Inmueble rural de 800ha en cada distrito	Marcos Juárez (Córdoba)	Victoria (Entre Ríos)	Venado Tuerto (Santa Fe)	Venado Tuerto (Santa Fe) Con Reforma Impositiva
\$/ha	1,590	16,709	1,588	3,493
(1)Valuación fiscal	1,272,000	13,367,200	1,270,400	2,794,880
(2)Monto imponible	1,272,000	13,367,200	1,016,320	2,794,880
(3)Cuota Fija	15,264	68,000	14,680	87,989
(4)Excedente	522,000	10,667,200	166,319	924,880
(5)Pago sobre excedente	2,566	245,346	3,910	43,487
(6)2 veces el impuesto*			37,180	-
Total (3)+(5)+(6)	17,830	313,346	55,770	131,476.9
Impuesto por hectárea (\$/ha)	22	392	70	164.3

3. Comentarios finales.

- En **Ingresos Brutos** se crea base imponible para la comercialización de granos no destinados a la siembra que hayan sido recibidos en parte de pago.
- Se exceptúa a los fideicomisos con fondos públicos del Estado provincial y Municipal, destinados a interés público.
- Se deroga la exención a la construcción de inmuebles nuevos, aplicando una alícuota del 2% para contribuyentes con una facturación anual igual o mayor a los \$1.500.000. El Poder Ejecutivo Provincial podrá incrementar esta alícuota cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la provincia.

- Se grava con el 0,5% a las actividades industriales de productores radicados en la provincia que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a \$80 millones; y al 3,5% el expendio de productos de propia elaboración, directamente al público consumidor.
- Se incorpora la exención al transporte urbano de pasajeros, cuando en el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, prestados por ómnibus o colectivos excluyendo taxis, remises o similares.
- El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de elevar en hasta un 30% la alícuota básica del 3,5%, cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.
- En **Inmobiliario Urbano y Suburbano** se registran incrementos significativos en los montos imposables y en el impuesto básico, con un coeficiente de actualización del 4,5 en los valores fiscales.
- En **Inmobiliario Rural** se reglamenta un incremento del 120% general en la valuación fiscal de las parcelas rurales
- Se crea el adicional a grandes propietarios rurales alcanzará a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01. y se liquidará con un incremento del ochenta por ciento (80 %) del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Y a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$1.870.000,01 se liquidará con un incremento del ciento veinte por ciento (120%).